

Tipo **Acuerdo**

Asunto **Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía en relación con el escrito (D15/2026) del representante general de la Coalición Electoral Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar - Iniciativa del Pueblo Andaluz - Verdes Equo - Alternativa Republicana - Alianza Verde, por el que se denuncia al presidente de la Junta de Andalucía por vulneración del principio de neutralidad política (artículo 50 de la LOREG).**

Fecha **13 de abril de 2026**

*Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026*

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 13 de abril de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El día 6 de abril de 2026, a las dieciocho horas, tuvo entrada en el Registro general de la Junta Electoral de Andalucía escrito, que recibió el número de asiento 2026000217, presentado por don Francisco Javier Camacho, en su condición de representante general de la coalición Por Andalucía: Izquierda Unida Andalucía – Podemos - Movimiento Sumar – Iniciativa del Pueblo Andaluz – Verdes Equo – Alternativa Republicana – Alianza Verde, interponiendo denuncia contra don Juan Manuel Moreno Bonilla, en su condición de presidente de la Junta de Andalucía, en relación con determinadas afirmaciones realizadas por aquel en la gala de los Premios Meridiana 2026, retransmitida por los perfiles institucionales de la Junta de Andalucía en diferentes redes sociales, como son X y Youtube.

Se solicita por el denunciante, a la vista de tales hechos, que se declare la vulneración del artículo 50 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), y del principio de neutralidad política, por parte del Presidente de la Junta de Andalucía y de la propia Junta de Andalucía, se les requiera para retirar de sus perfiles oficiales en la red social X el mencionado tweet, se requiera al Presidente de la Junta de Andalucía que se

abstenga en el futuro de realizar actos similares a los denunciados y, en último lugar, se proceda a la incoación de expediente sancionador.

El día 7 de abril de 2026 se dio traslado del escrito a los denunciados para que informaran sobre los hechos y formularan cuantas consideraciones estimaran pertinentes al respecto. El letrado de la Junta de Andalucía presentó sus alegaciones el día 8 de abril de 2026.

### **ACUERDO**

Ante todo, no se entiende aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el apartado sexto.4 de la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, debido a que se refiere a actuaciones y programas emitidos durante el período electoral por medios de comunicación de titularidad pública, en el marco del artículo 66 de la LOREG, mientras que la presente controversia encuadra en el artículo 50 de la LOREG.

El artículo 50.2 de la LOREG dispone: «Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado, directa o indirectamente, por los poderes públicos que contenga alusiones a las realizaciones o a los logros obtenidos, o que utilice imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en sus propias campañas por alguna de las entidades políticas concurrentes a las elecciones». En desarrollo de dicho precepto, la Junta Electoral Central ha dictado la Instrucción 2/2011, de 24 de marzo, sobre interpretación del artículo 50 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en relación al objeto y los límites de las campañas institucionales y de los actos de inauguración realizados por los poderes públicos en periodo electoral.

Del tenor literal de las dos disposiciones citadas resulta que se exigen dos requisitos objetivos para incurrir en la prohibición legal señalada: la mención de logros obtenidos por cualquier poder público, o bien la utilización de imágenes, sintonías o expresiones coincidentes o similares con las empleadas por alguna formación política en la campaña electoral. La doctrina de la Junta Electoral

Central, reiteradamente, entiende que el límite derivado de la normativa en materia electoral en relación con este tipo de actos abarca las manifestaciones que «tengan una carga electoralista suficiente para considerar que atentan a la neutralidad política o que supongan una campaña de logros» (por todos, acuerdo 50/2026, de 12 de febrero de 2026).

Asimismo, el apartado tercero de la citada Instrucción de la Junta Electoral Central 2/2011, de 24 de marzo, establece que «no se consideran incluidas en la prohibición establecida en el artículo 50.3 de la LOREG, las inauguraciones institucionales por autoridades de eventos de carácter comercial, industrial, profesional, económico, cultural, deportivo o lúdico, tales como congresos, ferias de muestras, festivales o fiestas populares, que se celebren de forma regular y periódica en fechas coincidentes con un periodo electoral, siempre que ni en la organización del evento ni en las intervenciones se contengan alusiones a las realizaciones o a los logros de las autoridades intervinientes, ni tampoco se induzca, directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, el sentido del voto de los electores.» La entrega de unos premios de carácter periódico, como es el caso de los Premios Meridiana, puede entenderse amparada por lo dispuesto en esta norma, siempre que respete los límites indicados.

Para examinar las frases que el enunciante destaca habrá que acudir al contenido de aquellas y no a la identificación de los minutos en que se producen, ya que no coincide con los momentos en que realmente se pronuncian.

Comenzando por la frase en la que se pondera el trabajo de la consejera de Inclusión Social, Familias e Igualdad y de su equipo en beneficio de la igualdad se entiende que no supone infracción del principio de neutralidad ínsito en la prohibición de alusiones a las realizaciones o logros obtenidos recogida en el artículo 50.2 de la LOREG entendida en el contexto en el que se expresa, esto es, al principio de la intervención encargada al Presidente de la Junta de Andalucía para clausurar la entrega de los premios y en el marco de un largo conjunto de saludos a las mujeres autoridades presentes, a las premiadas y a todas las personas que intervinieron en el desarrollo de la gala. Por tanto, en

este contexto, la frase destacada no parece tener otro sentido que el de saludar y agradecer su trabajo a la mencionada consejera, de la misma forma que lo hizo el Presidente de la Junta de Andalucía con las demás mujeres presentes que desempeñan algún cargo público.

El mismo sentido de saludo y agradecimiento tiene la segunda frase destacada por el denunciante, por lo que no se aprecia en ella ninguna infracción.

Tampoco se advierte infracción de la normativa en materia electoral en la última entre las frases que el denunciante destaca, que puede considerarse como una expresión genérica del deseo de una sociedad en igualdad de hombres y mujeres en sintonía con el principio de igualdad reconocido en el artículo 24 de la Constitución como derecho fundamental. Al mismo tiempo, la promoción de la igualdad es un deber de los poderes públicos, conforme al artículo 9.2 de la Constitución. En definitiva, no se puede considerar como partidistas o electoralistas declaraciones que se refieren genéricamente a principios o derechos que, por venir recogidos en la Constitución, se presume que forman parte del acervo de valores comúnmente compartido por la sociedad.

Las frases destacadas, además, se inscriben en el marco de la entrega de unos premios anuales cuya finalidad es reconocer públicamente la trayectoria de personas, colectivos, entidades o instituciones que hayan contribuido a reforzar la presencia y participación de las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad.

La denuncia se refiere también al tuit publicado en la cuenta en la red social X de la persona denunciada. El acuerdo 480/2019, de 10 de junio de 2019, de la Junta Electoral Central señala que «la infracción del artículo 50.2 de la LOREG exige que se acredite que el perfil utilizado ha sido organizado, financiado o depende, siquiera indirectamente, de un organismo público». En caso contrario, debe entenderse que prevalece la libertad de expresión del afectado. En el mismo sentido se pronuncian los acuerdos 118/2025, de 11 de diciembre de 2025, y 60/2026, de 23 de febrero de 2026.

En el presente caso, no está clara la naturaleza de la cuenta en la que se publica el post. Aquella aparece a nombre de «Juanma Moreno», junto con algunos aspectos personales, lo que apuntaría a que se trata de una cuenta personal, pero, al mismo tiempo, identifica a aquel como Presidente de [@AndaluciaJunta](#) y del [@ppandaluz](#) y Copresidente de [@EU\\_CoR](#) e incluye un enlace a la cuenta institucional de la Junta de Andalucía, lo que le aporta una cierta apariencia de institucionalidad. Por otra parte, la cuenta examinada sigue el mismo modelo que otras cuentas examinadas por esta Junta Electoral al tratar sobre otras denuncias, lo que da la impresión de que podrían tener detrás una cierta coordinación institucional en cuanto a su elaboración.

Ahora bien, aun con las dudas expresadas, lo cierto es que no se ha acreditado que el perfil utilizado sea de carácter institucional. Finalmente, el apartado segundo, párrafo 7.º, de la Instrucción 3/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación de la prohibición de realización de campaña electoral incluida en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, permite la participación en redes sociales tales como Facebook, Twitter (la actual X) o Tuenti, siempre que no incluya una petición expresa del voto y no suponga ningún tipo de contratación comercial para su realización, lo que no sucede en este caso.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar la denuncia.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso, que será resuelto por la Junta Electoral Central. El recurso deberá interponerse ante esta Junta Electoral de Andalucía dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, entendiéndose que el plazo concluye el día siguiente a aquel en el que se notifique el acuerdo».